

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 28/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00020	Acciones de Tutela	DAVID ELIAS - SIERRA DAZA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00033	Acciones de Tutela	LINDA LUCIA LAZARO ARENAS	ICETEX	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00045	Acciones de Tutela	SAUL ORTIZ BARRIENTOS	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00049	Acciones de Tutela	JOSE IVAN PEREZ NIÑO	SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR BATALLON LA POPA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00052	Acciones de Tutela	LUIS EDUARDO ARREDONDO TORRES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00064	Acciones de Tutela	ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00073	Acciones de Tutela	JHON MURGAS GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00094	Acciones de Tutela	JHONYS ELIAS RAMIREZ	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00104	Acciones de Tutela	EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ	INPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00123	Acciones de Tutela	HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00126	Acciones de Tutela	JORGE MARIANO MARTINEZ LUGO	MIGRACIÓN COLOMBIA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00131	Acciones de Tutela	EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00134	Acciones de Tutela	ELISEO TOMAS ROMERO MENDOZA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00137	Acciones de Tutela	AMARILIS ESTER BROCHERO OCHOA	REGISTRADURA NACINAL DE ESTADO CIVIL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2020 00149	Acciones de Tutela	NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA	UNIDAD DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.	25/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00070	Acciones de Cumplimiento	CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES	SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA	Auto decide recurso concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2021, proferida por este Despacho	25/06/2021	
20001 33 33 007 2021 00152	Acciones Populares	DIEGO CAMILO BELTRAN MARQUEZ	INPEC	Auto inadmite demanda Inadmitase la demanda de la referencia, - Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados	25/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE IVÁN PÉREZ NIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00049-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d74ebd1a2118eccb84b33ac12e480bf2ba44fae57f35f37156f517a4c38ace94

Documento generado en 25/06/2021 09:39:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARREDONDO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00052-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

59e5fe5f2c5d391e36ecfdff732de551b74b82a599b0447a205f0199795e7b2f

Documento generado en 25/06/2021 09:39:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS
DEMANDADO: EPCAMSVAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00064-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2d8270ca787ca379a26d96cf590194624c12c9c26e4c56aa91c10cd42270ef13

Documento generado en 25/06/2021 09:39:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN MURGAS GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00073-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8410817a298dfbc91c7ac7d54f9c70b5639a6668b4eed6b2dbe8c733e5b3cd8c

Documento generado en 25/06/2021 09:39:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHONNIS ELÍAS RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00094-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

aea82c8fbe4c5f7c38e7337ec713ffaca5886da42cc8011c0b414bd96b850081

Documento generado en 25/06/2021 09:39:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MONTES FLORES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00104-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5e5231ced8189a19f85837a58ab7653ae5598392d04414d9e0b57d27fadea78a

Documento generado en 25/06/2021 09:39:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: IVAN DAVID ROSADO IGUARÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00123-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b6e5f385d168b650903253730ed208bec5575e3e63fcd21f6d1d5ed36e55b624

Documento generado en 25/06/2021 09:39:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE MARIANO MARTÍNEZ LUGO
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00126-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fee06b9a6587283fa186592a5bc5e68b62e0557efa097483950d7dfbdc4f1b2e

Documento generado en 25/06/2021 09:39:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE DAZA DAZA
DEMANDADO: UARIV Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00131-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ea9f0339d4379e750dbe6c83199feb57905a6d66be43a91abd899a4d6d2af283

Documento generado en 25/06/2021 09:39:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ELISEO TOMÁS ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: UARIV Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00134-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ec09caeb4382dc2c06f627c32b02b5f368f178a48f6757f844faa22a5f8d4d7d

Documento generado en 25/06/2021 09:39:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: AMARILIS ESTER BROCHERO OCHOA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00137-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4ea1880dc486227d0fb83eeac0db383005e4be118e3c555a0568603be899aff0

Documento generado en 25/06/2021 09:39:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NELSON ELISEO ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: UARIV Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00149-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bea39127339d727fd5348727d7594540b6e7e3f0fe668fca28e40e3c2b880d51

Documento generado en 25/06/2021 09:39:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FONSECA – LA GUAJIRA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00070-00

En vista de la nota secretarial que antecede, donde indica que efectivamente al notificar el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, se digitó con error el correo electrónico de la demandante, por lo tanto, la notificación efectiva de dicha providencia se surtió el día 17 de junio de 2021, como consecuencia la parte actora solo conoció la sentencia hasta ese día e hizo efectivo uso del recurso de impugnación el día 21 de junio de 2021, concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2021, proferida por este Despacho.

En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40806afddddd652b8ff9bcc2bec17b151baa5105d651826d51001dd049b92ceb5

Documento generado en 25/06/2021 09:39:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO BELTRÁN MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00152-00

I.- ASUNTO.-

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por DIEGO CAMILO BELTRÁN MÁRQUEZ Y OTROS, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”.

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma, no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE

RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1501f0782c2033811eb3e945c9fd6079b0b69955c4e6bf1677e9d190c40b4658

Documento generado en 25/06/2021 09:39:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DAVID ELÍAS SIERRA DAZA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00020-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

07e21c770efd9e1f2191247e6d5ed9550770208b18bc5701819ab72d2e2dda19

Documento generado en 25/06/2021 09:39:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LINDA LUCÍA LÁZARO ARENAS
DEMANDADO: ICETEX
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00033-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

69c54f8c5b541180a24a5c266a8d1005c738b183c8a1f2bd5744073d71f8dcf1

Documento generado en 25/06/2021 09:39:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SAÚL BARRIENTOS ORTIZ
DEMANDADO: EPCAMSVAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00045-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1fb4d948dd32afb5010355c78ab58141561ce59d91d9e4e745f37731ad913bee

Documento generado en 25/06/2021 09:39:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>